

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 17 de diciembre de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa No. **3071-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. Martha Paulina Charpentier Ricci, en su calidad de gerente general de la compañía DATAPRO S.A. presentó recurso de plena jurisdicción o subjetivo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante “el IESS”) y de la Procuraduría General del Estado. A través de dicho recurso la actora impugnó el Acuerdo No. 17-0576 CNA<sup>1</sup>, de 05 de abril de 2017, emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS. El proceso fue signado con el No. 17811-2017-00955.

2. El 22 de octubre de 2019, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvieron aceptar parcialmente la demanda presentada por DATAPRO S.A y, en lo principal, dispusieron:

*“(...) declarando la ilegalidad de los actos impugnados, Acuerdo No. 17-0576 CNA de 5 de abril de 2017 de la Comisión Nacional de Apelaciones y Acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-3402-A de 13 de diciembre de 2016 de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS, por lo que reestableciendo los derechos del accionante, así como los del afiliado Pazmiño Molina Iván Roberto se dispone al IESS viabilice la afiliación y aportaciones del referido trabajador Pazmiño Molina Iván Roberto, efectuadas por DATAPRO S.A., por el período comprendido entre 23 de julio de 2002 y el 31 de septiembre de 2008, debiendo incluirse los intereses, multas y recargos respectivos del régimen ordinario de una aportación extemporánea, sin que sea pertinente por lo expuesto a lo largo de esta sentencia acogerse dicha afiliación a lo previsto en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, para lo cual, se ordena su desbloqueo de los registros y sistemas informáticos del IESS, así como se practique la liquidación respectiva de los valores que deben ser satisfechos adicionalmente (...)”.*

3. El 13 de noviembre de 2019, Fernando Gonzalo Donoso Mera, procurador judicial del IESS presentó recurso de casación. Por su parte, el 03 de diciembre de 2019 la gerente general de la compañía DATAPRO S.A., también interpuso dicho recurso extraordinario.

4. Una vez que los recursos propuestos por el IESS y por DATAPRO S.A superaron la fase de admisibilidad, mediante auto de 14 de julio de 2021, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia convocaron a la audiencia de casación. Dicha

---

<sup>1</sup> A través del Acuerdo No. 17-0576 CNA la Comisión Nacional de Apelaciones ratificó la decisión adoptada en el Acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-3402-A de 13 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS, por medio del cual se declaró “*indebida la afiliación y aportaciones*” de un trabajador de DATAPRO S.A.

diligencia se llevó a cabo el 27 de agosto de 2021, a las 11H00 y comparecieron los representantes de ambos casacionistas.

5. Mediante sentencia dictada el 09 de septiembre de 2021 y notificada el 13 de septiembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvieron “(...) *rechaza[r] los recursos de casación interpuestos por la compañía accionante DATAPRO S.A. y la entidad recurrente Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación (...)*”. Por lo tanto, no casaron la sentencia recurrida.
6. El 15 de septiembre de 2021, Magdalena López Maldonado, en su calidad de procuradora judicial de la directora general del IESS presentó recurso de aclaración. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, los jueces de casación aceptaron dicho recurso y aclararon que debido a un “*lapsus calami*” en la sentencia notificada el 13 de septiembre de 2013 se indicó que “*se rechazan los recursos de casación interpuestos por la compañía accionante DATAPRO S.A. y la entidad recurrente Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación*”. Cuando lo correcto era indicar que se rechazan los recursos de casación presentados por DATAPRO S.A. y el IESS. Sin embargo, los jueces nacionales ratificaron que “*En todo lo demás las partes estarán a lo dispuesto en la sentencia [aclarada]antes citada*”.
7. El 27 de octubre de 2021, Vicente Orlando Rhon Cobos, en su calidad de procurador judicial de Nelson Guillermo García Tapia, director general del IESS, presentó acción extraordinaria de protección en contra de: **a)** la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2021 y notificada el 13 de septiembre de 2021, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**los jueces accionados**”), y **b)** del auto de aclaración dictado el 30 de septiembre de 2021 y notificado el 01 de octubre de 2021 por la misma judicatura.
8. La causa ingresó a la Corte Constitucional el 22 de noviembre de 2021, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

## II. Requisito de objeto

9. La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2021, que fue notificada el 13 de septiembre de 2021 a las partes procesales y el auto de aclaración dictado el 30 de septiembre de 2021 y notificado el 01 de octubre de 2021, dictados por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Estas decisiones producen efectos definitivos en el caso concreto y, por ello, cumplen con el requisito establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Oportunidad

10. La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue propuesta el **27 de octubre de 2021** e impugna la sentencia 09 de septiembre de 2021, que fue notificada el 13 de septiembre de 2021 y el auto de aclaración dictado el 30 de septiembre de 2021 y notificado el **01 de octubre de 2021**, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Por ello, la demanda fue propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### IV. Requisitos formales

11. Este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### V. Pretensiones y fundamentos

12. Si bien el IESS impugna la sentencia que resolvió el recurso de casación y el auto de aclaración de dicha sentencia, este Tribunal constata que los cargos propuestos por dicha entidad pública se refieren únicamente a la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2021 y notificada el 13 de septiembre de 2021. Al respecto, el IESS alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7, letra l) de la CRE). Por lo cual, afirma que:

- a. *“(...) la falta de motivación no es solo la ausencia de la misma, sino que opera cuando en la sentencia hay una argumentación insuficiente o absurda, como es el caso presente de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 09 de septiembre de 2021, a las 14H54 (...)”.*
- b. *“(...) Siendo que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, transcribe los fundamentos de escrito de casación presentado por el IESS, resuelve contradictoriamente, señalando que dicho recurso no tiene fundamento, sin explicar de una manera lógica, comprensible, y razonables las razones por las que no acepta el recurso de casación presentado por el IESS lo que demuestra que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, adolece de una debida motivación (...)”.*
- c. La sentencia impugnada afecta los intereses del IESS y de todo el sistema de seguridad social, ya que se estaría “privilegiando” los intereses de la actora en el proceso originario “en detrimento de los demás afiliados”.

13. En virtud de lo expuesto el IESS solicita: **a)** declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, **b)** dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas referidas *ut supra*, **c)** casar la sentencia dictada el 22 de octubre de 2019, por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, **d)** declarar la legalidad del acto administrativo contenido en el acuerdo No. 75-0576 CNA, de 05 de abril de 2017 y por ende del acuerdo No. IESS-CPPCP-20163402-A emitido el 15 de diciembre de 2016 por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS.

#### VI. Análisis de admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión para la acción extraordinaria de protección.
15. Asimismo, este Organismo en la sentencia No. **1967-14-EP/20** señaló que la argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales debe contener como mínimo tres elementos: **a)** una **tesis o conclusión** en la que se afirme cuál es el derecho

violado, b) una **base fáctica** que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos y c) una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata".

16. En el caso concreto este Tribunal observa que el IESS alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que a su juicio la sentencia impugnada adolece de *“una argumentación insuficiente o absurda”*. Además, califica a dicha decisión judicial como *“arbitraria”, “absurda”, “contradictoria”* (párrafo 12, literales a) y b) *supra*).
17. Por otra parte, conforme lo reseñado en el párrafo 12, letra c) *supra*, el IESS expone que con lo resuelto por los jueces accionados se estaría privilegiando al actor en el proceso originario y se perjudicaría al sistema de seguridad social.
18. Al respecto, este Tribunal observa que el IESS establece, de forma genérica y abstracta, una serie de tesis al referirse a sus alegaciones y no construye una justificación jurídica que respalde el cargo sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que presenta en su demanda. Es decir, que no justifica con claridad por qué la decisión judicial impugnada afecta tal garantía del derecho al debido proceso. Por lo tanto, aquello es contrario a lo previsto por este Organismo en la sentencia No. **1967-14-EP/20** referida *ut supra*.
19. Más bien se encuentra que el IESS pone de manifiesto su inconformidad frente a lo decidido por los jueces nacionales accionados. Esto en virtud de que dicha entidad pública califica a la sentencia de casación como *“arbitraria”, “absurda”, y “contradictoria”*. Incluso llega a afirmar que con lo decidido por los jueces accionados se afecta al sistema de seguridad social.
20. Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal los cargos esgrimidos por el IESS incumplen lo previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC. Esto es *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

## VII. Decisión

21. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. **3071-21-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**